

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700003617**

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700003617, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Copia Certificada" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Solicito copia certificada del Oficio No. GQD-A/090/97, expedido el 03 de marzo de 1997 por la Lic. Paloma Chagoya Rivera-Coria, Directora General Adjunta de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Contraloría Social de la Dirección General Adjunta de Quejas y Denuncias de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dirigido al Lic. Eduardo López Figueroa, Contralor Interno en la Procuraduría General de la República" (sic)

**Otros datos para facilitar su localización**

"Este Oficio es de fácil localización porque fue certificado el 19 de julio de 2004 por el C.P. Eloy Morales Fong, con extensión de una foja" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 30 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta hasta por un periodo de diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el conjunto de la información solicitada.

III.- Que mediante oficio No. DGDI/310/017/2017 de 10 de enero de 2017, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus registros internos, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que ésta resulta inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la citada Dirección General señaló que la entonces Dirección General de Atención Ciudadana fue sustituida por la Unidad de Atención Ciudadana, de acuerdo con la reforma del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, disposición derogada una vez que entró en vigor el diverso 39 del Reglamento Interior de esta dependencia publicado en el mencionado periódico oficial el 3 de agosto de 2011, disposición por la que se creó la actual Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por lo que de conformidad con lo establecido

en los Transitorios Tercero y Cuarto las atribuciones que se otorgaron a las unidades administrativas que cambiaron de denominación continuaron con la substanciación de los trámites que tenían pendientes.

En este contexto, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones realizó una búsqueda exhaustiva en las actas de baja documental de la Dirección General de Atención Ciudadana y localizó que mediante oficio No. 510/DGS-A/499/04 de 16 de junio de 2004 solicitó la baja documental de 1,204 expedientes del año 1997, consecuentemente, el oficio del interés del particular resulta inexistente.

IV.- Que por comunicaciones electrónicas de 24, 27 de enero y 8 febrero de 2017, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República informó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva realizada en todos los registros del Área de Quejas, no localizó el oficio requerido, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Asimismo, el órgano fiscalizador abundó que mediante solicitudes Nos. 0002700100706 y 0002700068407 se realizó un requerimiento similar, del que se declaró la inexistencia de la información, recayéndoles las resoluciones correspondientes, asimismo, en contra de la última de las citadas, el solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que se siguió con el No. RDA 1604/07, y mediante resolución de 4 de julio de 2007, se ordenó realizar una nueva búsqueda de la información, y en caso de reiterar la inexistencia, acreditar la baja documental de conformidad con las disposiciones que en materia de guardia y custodia de documentos se encontraba vigente, conforme lo siguiente:

**"Sexto.** A partir de lo analizado en el considerando anterior, es posible concluir que la documentación que obra en los archivos de las dependencias y entidades debe mantenerse en su archivo de trámite hasta que resulte innecesaria para las funciones cotidianas de la unidad administrativa correspondiente. En ese caso, deberá remitirse al archivo de concentración y, posteriormente, requerir al AGN el dictamen sobre la procedencia de su baja definitiva, a la publicación de la convocatoria.

**En ese sentido, la información relativa a una denuncia sólo podría transferirse al archivo de concentración cuando la misma fue debidamente sustanciada, y únicamente podría darse de baja previa autorización del AGN.**

En el caso que nos ocupa, el Comité de Información declaró la inexistencia de la resolución recaída sobre la denuncia de fecha 30 de diciembre de 1996 presentada por el hoy recurrente, con base en las manifestaciones del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, que manifestó que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los libros de registro de quejas, de correspondencia y sábanas de bitácora correspondientes al año de 1997 no localizó la resolución recaída sobre la denuncia a que hizo referencia el particular. Asimismo, señaló haber realizado una búsqueda en los archivos de concentración que contienen los documentos relativos al año 1997, en donde tampoco encontró la información solicitada.

No obstante, el particular aportó a este Instituto una prueba que permite suponer a este Instituto que la información solicitada debería existir en los archivos de la dependencia, ya que en caso de que la denuncia

presentada por el particular haya sido efectivamente remitida al Órgano Interno de Control de la PGR, este debió dar seguimiento a dicha denuncia, realizar las investigaciones correspondientes, y finalmente, resolver en definitiva sobre el caso y emitir el documento que diera cuenta de dicho proceso. En ese sentido, la inexistencia de la información solicitada sólo podría acreditarse a partir de la baja documental de la resolución solicitada de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable en el momento de la baja. Es decir, en caso de que los documentos hayan sido destruidos antes del 21 de febrero del 2004, debió atenderse lo dispuesto en el Reglamento del Archivo General de la Nación. En caso de que la destrucción haya sido posterior, la dependencia debió apegarse a lo establecido en Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Sin embargo, la dependencia no acreditó la baja documental de la información solicitada y señaló que esta última tampoco se encuentra en el archivo de concentración del Órgano Interno de Control de la PGR.

Por lo anterior, este Instituto estima procedente modificar la respuesta de la dependencia e instruirle a que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue al particular en la modalidad elegida.

En caso de no localizarla, además de declarar la inexistencia de la misma de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento, deberá acreditar la baja documental de la información solicitada, de conformidad con la disposición que en materia de guardia y custodia de documentos se encontraba vigente al momento de la baja" (sic).

En cumplimiento a lo anterior, y una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información mediante la resolución de cumplimiento de 29 de agosto de 2007, el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública emitió la resolución de inexistencia de la información en la que destaca lo siguiente:

"Lo anterior, en razón de que la unidad administrativa responsable señala que se realizaron todas aquellas acciones a su alcance para lograr la localización de la resolución solicitada, sin resultados favorables, conllevando a su inexistencia y consecuente imposibilidad material de hacer entrega de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento.

En efecto, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República comunicó a este Comité de Información que de la nueva búsqueda exhaustiva en los archivos del Área de Responsabilidades de ese Órgano Interno de Control, a la que le corresponde instruir y resolver los disciplinarios contemplados en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el numeral 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 67 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se avocó a la búsqueda de un procedimiento administrativo de responsabilidades que haya tenido su origen en el oficio GQD-A/090/97 o se haya iniciado a partir del escrito de denuncia del C. ..., de 30 de diciembre de 1996, empero, no se encontró resolución alguna recaída a la denuncia de mérito, concluyendo que ante la inexistencia de dicha información, deviene imposible demostrar la baja documental de un oficio del que no se tiene registro de que haya sido remitido, tomado o recibido en esa área, o bien, que esencialmente hubiere formado parte de un procedimiento disciplinario o hubiere tenido vinculación directa con algún procedimiento administrativo de responsabilidades instruido por esa autoridad.

Asimismo, la unidad administrativa responsable manifestó que después de haber realizado nuevamente la búsqueda en el Área de Quejas, en los registros de quejas, de correspondencia y sábanas de bitácora correspondientes al año de 1997, que se llevaban en la entonces Unidad de Orientación y Atención de Quejas,



- 4 -

de la Dirección General de Quejas y Denuncias, de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, no se encontró anotación de que se recibió y registró el oficio GDQ-A-090-97 de 3 de marzo de 1997, reiterando que esa área se encuentra imposibilitada para proporcionar copia de la resolución recaída en el asunto en comento, toda vez que según los registros con los que cuenta, dicho documento no fue recibido en esa área y por lo tanto, no se inició investigación alguna" (sic).

Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República señaló que la resolución de cumplimiento en comentario se tuvo por satisfecha, tal como se desprende del documento denominado "Cumplimiento a Resoluciones con Instrucción, ingresadas en 2007" consultable en la liga electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/Cumplimientos/Cumplimientos%202007.pdf>.

V.- Que mediante comunicado electrónico de 23 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia solicitó a la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado, que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto a la baja documental comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

VI.- Que la Coordinadora de Archivos, a través de comunicado electrónico de la misma fecha, indicó a este Comité, que en los registros del Archivo de Concentración del CIDOC, cuenta con el oficio No. DSNA/DAGF/268/04 suscrito por la Directora del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación, mediante el cual envía el Acta de Baja Documental No. 237, así como el Dictamen de Valoración Documental No. 264, correspondiente a la baja documental referida por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en el Resultando III, de esta resolución.

VII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, 9, 10, 12 fracción IV de la Ley Federal de Archivos, los diversos 8 y 10, fracciones I, II y IV de su Reglamento y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700003617

- 5 -

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, hace del conocimiento del particular la información señalada en el Resultando IV, párrafos segundo a cuarto, de este fallo, misma que se remitirá en archivo electrónico y por la presente resolución a través de internet en la PNT, esto es por la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Por otro lado, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República manifiestan la inexistencia de la información, conforme lo señalado en los Resultandos III y IV, párrafo primero, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 50 bis, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *“recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, así como turnar a los órganos internos de control aquéllas que deban tramitarse en esas instancias”* y no obstante, indica que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus registros internos, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que resulta inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, la unidad administrativa indica que la entonces Dirección General de Atención Ciudadana fue sustituida por la Unidad de Atención Ciudadana, de acuerdo con la reforma del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, disposición derogada una vez que entró en vigor el diverso 39 del Reglamento Interior de esta dependencia publicado en el mencionado periódico oficial el 3 de agosto de 2011, disposición por la que se creó la actual Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por lo que de conformidad con lo establecido en los Transitorios Tercero y Cuarto las atribuciones que se otorgaron a las unidades administrativas que cambiaron de denominación continuaron con la substanciación de los trámites que tenían pendientes, es así que localizó el oficio 510/DGS-A/499/04 mediante el cual se solicitó la baja documental de 1,204 expedientes de la Dirección General de Atención Ciudadana, generados en 1997.

Por otro lado, de las atribuciones que tiene conferidas el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en todos los registros del Área de Quejas, no localizó el oficio requerido, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedieron a realizar la búsqueda de la información en sus registros, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Director General de Denuncias e Investigaciones y el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dichos cargos.

Ahora bien, en cuanto a la baja documental comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, tomando en consideración lo señalado por la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado en cuanto a que cuenta con la información comprobatoria de la baja documental señalada, es que se está en posibilidad de confirmar la inexistencia de la información en el archivo de la citada unidad administrativa, máxime cuando localizó en su archivo la documentación comprobatoria de la baja documental que nos ocupa.

Al efecto, se deben tenerse presentes los criterios 12/10 y 14/09 que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700003617

- 7 -

**Baja documental.** Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante el cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, así como que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que proceden a confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

No se omite señalar que los documentos comprobatorios relativos a la baja documental que refiere la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, se ponen a disposición del particular en archivo electrónico, no obstante, son consultables en la liga electrónica [http://www.funcionpublica.gob.mx/eb/docs/coordinación-de-archivos/actas-de-baja/2004/dgac\\_04.pdf](http://www.funcionpublica.gob.mx/eb/docs/coordinación-de-archivos/actas-de-baja/2004/dgac_04.pdf)

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del particular en archivo electrónico y se comunica lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, conforme a lo expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la inexistencia de la información requerida por el petitionerario, señalada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, conforme se ha expuesto en el Considerando Tercero de esta determinación.

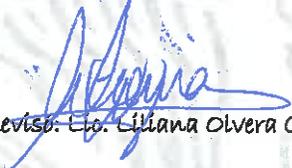
**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
**Claudia Sánchez Ramos**  
**Roberto Carlos Corral Veale**  
Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.  
Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.